

Nº 15303-MAG

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, incisos a) y d) y 8º del Decreto-Ley Nº 190 de 28 de setiembre de 1948.

Considerando:

- 1º. -Que corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, regular la actividad pesquera del país con el fin de determinar las condiciones de explotar sus recursos.
- 2º. -Que se hace necesario adecuar las condiciones de derecho que regulan el otorgamiento de permisos para la extracción, procesamiento y comercialización de los productos de pesca y caza marítimas.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Toda persona costarricense que desee disfrutar de concesión para explotar recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales costarricenses, así como permiso para el transporte, comercialización e industrialización de dichos recursos, debe comprometerse a cumplir, para ejercer la actividad, con las estipulaciones generales a que obliga el Decreto-Ley Nº 190 de 28 de setiembre de 1948, sus reformas, su reglamento y disposiciones legales conexas y con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2º. -Todo concesionario, para operar embarcaciones dedicadas a la pesca y caza marítimas, deberá:

- 1) Informar por escrito a la Oficina Regional de Pesca más cercana, del lugar, fecha y hora de salida y llegada a puerto de su embarcación, de las clases y cantidades de productos que haya obtenido en el viaje y de los lugares en donde ha realizado la pesca, antes de dar inicio al viaje subsiguiente.

- 2) Acatar las indicaciones de los inspectores y personal técnico de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura del Ministerio debidamente acreditados.
- 3) Dedicar la embarcación exclusivamente a labores de pesca y portar en ella únicamente las artes de pesca autorizadas en la concesión.
- 4) Grabar el nombre de la embarcación y el número de capitanía de puerto, en ambos costados de la proa, con letras legibles a 200 o más metros de distancia y portar a la vista la bandera de Costa Rica.
- 5) Aprovechar íntegramente los recursos pesqueros, salvo que por falta de demanda en los mercados locales el Ministerio de Agricultura y Ganadería dispusiera otra cosa.
- 6) Si durante un período de sesenta o más días calendario no efectuare labores de pesca, deberá justificarlo por escrito ante la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura del Ministerio, dentro del plazo antes señalado; a falta de justificación válida, a juicio del Ministerio, le será cancelada administrativamente la concesión de pesca.
- 7) La concesión se puede cancelar administrativamente en forma parcial, cuando el concesionario, contando con permiso para pescar dos o más especies se dedique solamente a la pesca de una de ellas.
- 8) Cuando las artes de pesca a emplear sean trasmallos, líneas o nasas, colocar según el caso, luces indicadoras de noche o banderillas de día. Cuando se trate de líneas y trasmallos, las señales antes citadas deberán ser colocadas en los extremos del arte y si tiene una longitud total superior a los 250 metros, es necesario que se coloquen señales en las partes intermedias de estos, a distancias no superiores a los 250 metros entre sí.

Artículo 3º. -Todo permisionario que se dedique al transporte, comercio o industrialización de productos de la pesca y caza marítimas estará obligado a informar por escrito, al término de cada trimestre, a partir del primero de enero ante la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, sobre la actividad realizada y a llevar libros en donde se consignen las cantidades adquiridas por grupo comercial, precio de compra, fecha y nombre de persona de quien adquirió el producto; tratándose de compras directas al pescador debe seña-

larse además, el nombre de la embarcación, cantidades vendidas por tipo de productos, fecha de venta por grupo comercial; tratándose de ventas al detalle se anotarán únicamente los volúmenes semanales vendidos y su precio promedio por tipo de producto.

Artículo 4º. -Los inspectores y personal de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Ganadería debidamente acreditados, son autoridades competentes y están facultados para requerir periódicamente los libros citados para su control.

Artículo 5º. -El plazo de vigencia de la concesión o permiso es hasta por un año, rige y se hará eficaz a partir de la fecha de expedición de la licencia por parte de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura. Cuando el Ministerio considere procedente, el mencionado plazo podrá renovarse por períodos iguales, previo estudio de la solicitud del concesionario o permisionario. Para este efecto la -Dirección General de Recursos Pesqueros y Agricultura expedirá nueva licencia.

Artículo 6º. -El Ministerio está facultado para cancelar administrativamente la concesión o permiso por motivo de conservación de los recursos marítimos, por la inobservancia de las obligaciones aquí consignadas o de aquellas establecidas en la Ley de Pesca y Caza Marítimas, sus reformas, su reglamento y disposiciones legales conexas, así como por la falsedad comprobada de los informes que quedan obligados a suministrar, sin que por ello le asista a los concesionarios o permisionarios derecho de reclamo contra el Estado, ni indemnización alguna por parte de éste al cancelar dicha concesión.

Artículo 7º. -Los concesionarios o permisionarios no podrán vender o enajenar a cualquier título el derecho que se otorga en virtud de la concesión o permiso otorgado. Si decidieran traspasar su embarcación, medio de transporte local comercial o planta de industrialización, quedará a juicio del Ministerio que la operación signifique además la transferencia de dicha concesión o permiso; si han gozado parcial o totalmente de exoneración de impuesto, los bienes exonerados no podrán ser traspasados sin la autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 8º. -Rige a partir de su publicación.

Transitorio. -Toda persona que al momento de salir publicado el presente Decreto, disfrute de concesión de pesca y caza marítimas o permiso de transporte, comercialización e industrialización de dichos recursos, deberá comprometerse en la solicitud de renovación de la licencia respectiva, a cumplir con lo establecido por el Decreto.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Luis Alberto Monge.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Francisco Morales Hernández.